2022-I01-044632

Lima, 28 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 03135-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1174-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV C.H. MANTARO – S.E. HUANCAVELICA – S.E. INDEPENDENCIA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE HUANCAVELICA, HUANDO Y MARISCAL CÁCERES, AHUAYCHA Y PAMPAS, PROVINCIAS DE HUANCAVELICA Y TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01614-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de noviembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 19 de setiembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción una supervisión in situ[2] (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia (en adelante, **LT CH Mantaro - SE Huancavelica – SE Independencia**) de titularidad de Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida Supervisión Regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 0259-2022-OEFA/DSEM-CELE del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. El 2 de octubre de 2023, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 01446-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20504645046

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(…)
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión."

[3] De acuerdo con el Acta de Notificación N° 1165-2023-OEFA/DFAI-SFEM

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el sub numeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica[5]. No obstante, a la fecha del presente Informe, el administrado no presentó descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.

5. El 22 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) del OEFA envió a la SFEM el Informe N° 04282-2023-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

6. El 24 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 02005-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01614-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

7. El 11 de diciembre de 2023[6], el administrado solicitó ampliación de plazo por cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que fue concedido de forma automática[7] (en adelante**, ampliación al escrito de descargos al IFI**).

8. El 18 de diciembre de 2023, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)[8].

9. El 27 de diciembre de 2023, la SSAG emitió el Informe Nº 05560-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

---

4 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (…)".

5 **Ley N° 31736, Ley Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**
"Artículo 8** . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica
8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye."

6 Escrito con registro N° 2023-E01-570080.

7 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00027-2017-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (…)"

8 Registro N° 2023-E01-573473

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II. 1. Hecho imputado N° 1: El administrado no posee un área impermeabilizada y[9] no cuenta con un sistema de contención para los trasformadores N° 3 (zigzag) y N° 4 (servicios auxiliares), ubicados en la Subestación Huancavelica

a) Normativa ambiental aplicable:

10. En el artículo 74° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), se indica que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

11. En concordancia con ello, en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**), se señala que el Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

12. Asimismo, en el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAAE, se dispone que el Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

13. Sumado a ello, en el numeral 84.3 del artículo 84° del RPAAE, se indica que el Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos **en almacenamiento debe asegurar las condiciones** que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias, mientras que, en el numeral 84.4 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo, se señala que el Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos **que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención**.

14. Ahora bien, en el numeral 6.3 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA-CD, mediante la cual se aprueba la *"Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas"*, se establece como infracción la siguiente: «No contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el con un sistema de contención».

---

[9] Mediante la Resolución Subdirectoral se advirtió un error material, toda vez que, luego de las palabras «impermeabilizada **y**», se consignó la palabra «**que**», la cual no debería haberse contemplado.

En tal sentido, se rectifica dicho error, toda vez que este error material no altera lo sustancial del contenido de la Resolución Subdirectoral ni tampoco el sentido de la misma; ello, de conformidad al numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG.

15. Al respecto, es pertinente indicar que, en la Exposición de Motivos de la referida la Resolución del Consejo Directivo Nº 00027-2021-OEFA/CD, se señala que lo siguiente:

> *"(…)*
> *De acuerdo al Numeral 84.3 del Artículo 84° el RPAAE es obligación del titular de la actividad eléctrica, que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento,* ***asegurar las condiciones necesarias que minimicen el impacto sobre el componente suelo****, en caso se produzcan vertidos o fugas.*
>
> *Dichas condiciones se encuentran indicadas en el Numeral 84.4 del mismo artículo del RPAAE, el cual establece como obligación del titular de la actividad eléctrica, contar con un área destinada al mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté* ***impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.***
> *(…)*
> *En ese sentido, se propone como infracción administrativa:* ***"No contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención****."*

16. Es decir, en virtud del texto precedente se advierte que las obligaciones contenidas en los numerales 84.3 y 84.4, se encuentran vinculadas y contenidas en el tipo infractor 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA-CD.

b) <u>Análisis del hecho imputado:</u>

17. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de adoptar las medidas de protección para evitar la contaminación y degradación del componente suelo en las subestaciones eléctricas asociadas a la LT CH Mantaro – SE Huancavelica – SE Independencia.

18. En la SE Huancavelica, la DSEM observó, entre otros, la presencia del transformador N.º 3 (zigzag) y transformador N.º 4 (servicios auxiliares).

- <u>Respecto del transformador N.º 3</u>:
  - Cabe señalar que este es de marca SIEMENS con 10 kV de potencia nominal, utilizado para seguridad del sistema (zigzag).
  - De acuerdo con su placa, contiene 685 kg de aceite mineral que actúa como refrigerante y aislante.
  - **No cuenta con sistema de contención y bajo el transformador se ubica una losa de concreto no pulida (rugosa), sin un murete de contención**, con un par de rieles que sirven de rodamiento y de apoyo del transformado.
  - Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N.º 9 y 10 del Informe de Supervisión.

- <u>Respecto del transformador N.º 4</u>:
  - Resulta pertinente indicar que es de la marca Compañía Electro Andina S.A.C., con una potencia nominal de 125 kV, utilizado para los servicios auxiliares.
  - De acuerdo con su placa, contiene 178 kg de aceite mineral que actúa como refrigerante y aislante.
  - **El transformador se ubica sobre una losa de concreto no pulida (rugosa), sin murete de contención**, con un par de rieles que sirven de rodamiento y de apoyo del transformador.
  - **No cuenta con sistema de contención**. Además, a los costados del transformador, se observaron dos tapas de concreto de las canaletas de cables.
  - Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N.º 11 y 12 del Informe de Supervisión.

19. Ahora bien, mediante el Acta de supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022, la DSEM le solicitó al administrado, entre otros, la presentación del informe técnico donde se sustente las medidas implementadas para evitar posibles fugas o derrames de los transformadores zigzag y de servicios auxiliares (media y baja tensión), de tal forma que no requiera un sistema de contención externo. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se observó que el administrado no presentó la información solicitada.

20. Por lo tanto, de lo observado en la Acción de Supervisión 2022, se advirtió que el administrado no posee un área impermeabilizada y que cuente con un sistema de contención para los trasformadores N° 3 (zigzag) y N° 4 (servicios auxiliares), ubicados en la Subestación Huancavelica.

❖ **Medidas aplicables al presente caso**

21. En el presente caso, en los transformadores N.º 3 y 4 ubicados dentro de la SE Huancavelica, el administrado debió implementar **un sistema de contención impermeabilizado**, con capacidad suficiente para contener los posibles derrames de aceite.

22. Por lo expuesto, tal como se consignó en la Resolución Subdirectoral, se acreditó un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que los transformadores N.º 3 y 4 ubicados dentro de la SE Huancavelica no cuentan con un área impermeabilizada y un **sistema de contención**. En consecuencia, **mediante la Resolución Subdirectoral se inició de un PAS en este extremo**.

c) <u>Análisis de los descargos:</u>

23. Mediante Carta N.º CS00386-23031031[10] del 18 de diciembre de 2023, el administrado presentó sus descargos contra lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción.

24. En el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que no se ha probado la existencia de un riesgo real, es más, en todo momento se indicó la no existencia de derrames o restos de hidrocarburos en los equipos en operación.

25. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, de los medios probatorios obrantes en el expediente, si bien no se advierte un daño real, sí se acredita un daño potencial al componente suelo. En las fotografías N.º 9 y 12 del Informe de Supervisión se observa que los transformadores N.º 3 y 4 no cuentan con un sistema de contención impermeabilizado, con capacidad suficiente para contener los posibles derrames, asimismo, se observa que, ante un eventual derrame o fuga del aceite dieléctrico en el interior del transformador, dicho hidrocarburo puede entrar en contacto directo con el suelo adyacente, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

[10] Escrito con registro N.º 2023-E01-573473

	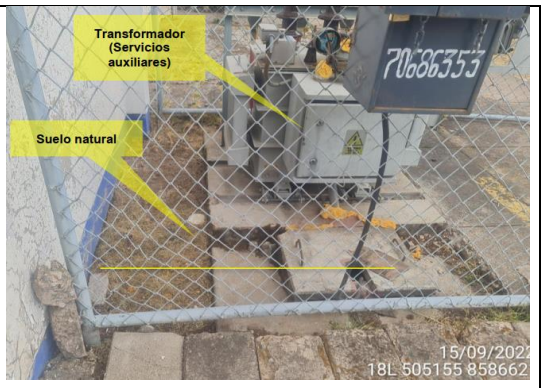
Nota. Fotografía N.º 9 del Informe de Supervisión. Se observa transformador N.º 3 con actividad de 10 KV zig zag (protección), no cuenta con un sistema de contención antiderrames y existe suelo colindante al área ocupada por dicho transformador.	**Nota.** Fotografía N.º 12 del Informe de Supervisión. Se observa transformador N.º 4 marca Compañía Electro Andina S.A.C. de 125 KVA (servicios auxiliares), no cuenta con un sistema de contención antiderrames y existe suelo colindante al área ocupada por dicho transformador.

26. En ese sentido, es preciso mencionar que existe el riesgo que se produzca un derrame o fuga de hidrocarburos sobre el suelo. La contaminación con petróleo y derivados (como el aceite dieléctrico) puede afectar las diversas funciones del suelo, toda vez que pueden presentarse alteraciones en: (i) sus propiedades físicas como la formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; (ii) sus propiedades químicas generándose cambios en las reacciones de óxido reducción; o (iii) sus propiedades biológicas como la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.), daños en las plantas, y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidores o depredadores[11].

27. Por lo tanto, se concluye que existe la potencialidad o riesgo de afectación al componente suelo debido a las actividades realizadas por el administrado.

28. Por otro lado, el administrado indica que se optó por realizar actividades de impermeabilización de los 02 transformadores. A fin de acreditar lo alegado, presentó un registro fotográfico, el cual se analiza en el siguiente cuadro:

Medio probatorio	Análisis
	El administrado menciona que se trataría del transformador N.º 3 (zigzag); no obstante, en la fotografía superior se observa el área ocupada por el transformador N.º 4 (servicios auxiliares), el cual es distinto al área ocupada por el transformador N.º 3 (zigzag). En la fotografía del medio se observa una poza de recolección; no obstante, de la fotografía no se advierte la conexión entre dicha poza con el área ocupada por el transformador N.º 3 (zigzag). Asimismo, cabe señalar que el medio probatorio no se encuentra fechado ni georreferenciado.

[11] Fuentes consultadas:

- ORTIZ, I. SANZ, J. DORADO, M. VILLAR, S. "Técnicas de recuperación de suelos contaminados". Editorial Universidad de Alcalá. España. Pp. 6 y 7. http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM001700.pdf
- CUEVAS, M. ESPINOSA, G. ILIZALITURRI, C. MENDOZA, A. "Métodos ecotoxicológicos para la evaluación de suelos contaminados con hidrocarburos". 1ª Edición. México. Año 2012, p. 11. https://books.google.com.pe/books?id=oSXfdFI9zr4C&pg=PA11&dq=SUELOS+AFECTADOS+CON+HIDROCARBUROS&hl=es&sa=X&ved=0CBsQ6AEwAGoVChMI_u7wxdLgxgIVklKSCh0T_g9b#v=onepage&q=SUELOS%20AFECTADOS%20CON%20HIDROCARBUROS&f=false

  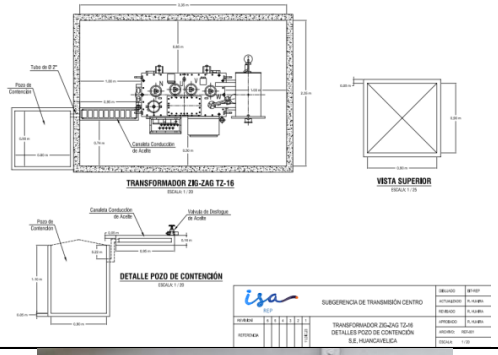	El plano indicaría la implementación de un sistema de contención y drenaje en el transformador; no obstante, las condiciones de la estructura detallada en el plano no se evidencian en un registro fotográfico fechado y georreferenciado que permita concluir que, en efecto, se implementó un sistema de contención impermeabilizado, con capacidad suficiente para contener los posibles derrames de aceite del transformador N.º 3 (zigzag). Por lo expuesto dichos medios probatorios no acreditan el cumplimiento de la obligación ambiental materia de la imputación.
  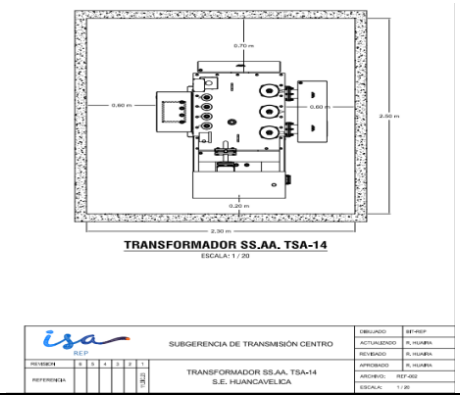	En la fotografía de arriba se observa el área ocupada por el transformador N.º 4 (servicios auxiliares). Si bien se advierte que el administrado aplicó un recubrimiento blanco en la superficie de concreto; no se acredita la implementación de un sistema de contención. Asimismo, cabe señalar que la fotografía tiene fecha de captura del 7 de diciembre de 2023, es decir, fecha posterior al inicio del presente PAS. El plano indicaría la implementación de un sistema de contención en el transformador; no obstante, las condiciones de la estructura detallada en el plano no se evidencian en un registro fotográfico fechado y georreferenciado que permita concluir que, en efecto, se implementó un sistema de contención impermeabilizado, con capacidad suficiente para contener los posibles derrames de aceite del transformador N.º 4 (servicios auxiliares). Por lo expuesto dichos medios probatorios no acreditan el cumplimiento de la obligación ambiental materia de la imputación.

29. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que los transformadores N.º 3 y 4 ubicados dentro de la SE Huancavelica no cuentan con un sistema de contención impermeabilizado.

30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

II. 2. <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA Ampliación Subestación Independencia), debido a que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes:

i) Durante el 2020, en los puntos PMR-1, PMR-02 y PMR-03
ii) Durante el 2021, en el punto PMR-03

a) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:</u>

31. Mediante el Oficio N° 2085-2012-MEM/AAE del 21 de setiembre de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), comunicó la conformidad del *"Plan de Manejo Ambiental del proyecto Ampliación Subestación Independencia"*, dada a través Informe N° 080-2012-MEM-AAE/GCP (en adelante, **PMA Ampliación Subestación Independencia**):

32. En el marco de la aprobación del PMA Ampliación Subestación Independencia, se establece un programa de monitoreo que incluye la medición de los campos eléctricos y magnéticos, tal como se observa a continuación:

> *"**6. Plan de Manejo Ambiental***
> *(…)*
> ***6.21. Programa de Monitoreo***
> *(…)*
> ***6.21.3. Monitoreo durante la etapa de operación***
> *(…)*
> ***D. Monitoreo de los campos eléctricos y magnéticos[12]***
> *(…)*
> ***d.3 Puntos de Monitoreo***
> *El monitoreo de los campos eléctricos y magnéticos se desarrollará en tres puntos del área de influencia indirecta del proyecto. Estos serán coincidentes con los puntos de monitoreo de los niveles de contaminación acústica, (…). Ver en anexo 9 Plano PMA-07 Puntos de monitoreo Etapa de Construcción – Operación.*
> *(…)*
> ***d.4 Frecuencia de Monitoreo***
> *El Monitoreo de realizará semestralmente en el primer año de operación y **anual a partir del segundo año.***
> *(…)"*
>
> ***"Anexo 9***
> ***Plano: Puntos de Monitoreo Etapa de Construcción y Operación - PMA-07[13]***

Coordenadas UTM Puntos de Monitoreo Ruido y Radiaciones No Ionizantes		
Punto	*Este*	*Norte*
PMR-01	*395 483.0*	*8 483 767.1*
PMR-02	*395 581.9*	*8 483 853.2*
PMR-03	*395 423.7*	*8 483 713.5*

> *(…)"*

33. Asimismo, de acuerdo con el Informe N° 080-2012-MEM-AAE/GCP de Evaluación del PMA Ampliación Subestación Independencia, el cual contiene la evaluación del Levantamiento de Observaciones, el administrado precisó la frecuencia del monitoreo de radiaciones no ionizantes (en adelante, **RNI**):

> ***"INFORME Nº 080-2012-MEM-AAE/GCP***
> *(…)*
> ***IV. Evaluación del Levantamiento de Observaciones al Informe Nº 066-2012-MEM-AAE/GCP:***
> *(…)*
> ***PLAN DE MANEJO AMBIENTAL***
> *(…)*

[12] Página 110 y 111 del archivo digital denominado "Instrumento_de_gestion_1", obrante en el sistema INAF del OEFA. Con Código de instrumento IGA0011265

[13] Página 197 del archivo digital denominado "Instrumento_de_gestion_1", obrante en el sistema INAF del OEFA. Con Código de instrumento GA0011265

> ***Observación 47: Absuelta***[14]
> ***El monitoreo durante la etapa de operación (…). El monitoreo de ruido y radiación no ionizante deberá ser realizado de forma mensual. Corregir.***
> ***(…) el monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes en la etapa de operación debe ser al menos de frecuencia trimestral. Por lo tanto, el titular deberá considerar el monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes durante la etapa de operación con frecuencia trimestral.***
> *(…)*
> *REP realizará el monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes en la etapa de operación; se realizará de forma trimestral durante el primer año de operación, semestral durante el segundo año de operación y* ***anual a partir del tercer año****. REP se compromete a no superar los estándares nacionales de calidad ambiental vigente para ruidos (D.S. N° 085- 2003- PCM) y radiaciones no ionizantes (DS N° 010-2005-PCM).*
> *(…)"*
>
> *(El énfasis es agregado)*

34. Como se observa del texto precitado, **el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de RNI**:

    (i) Con una frecuencia trimestral durante el primer año de operación, semestral durante el segundo año de operación y **anual a partir del tercer año de la etapa de operación del proyecto.**
    (ii) En los puntos de control denominados: PMR-1, PMR-02 y PMR-03, según la ubicación detallada en el plano N.º PMA-07 Puntos de Monitoreo Etapa de Construcción – Operación.
    (iii) Conforme a los valores de los ECA para radiaciones no ionizantes establecidos en el DS N° 010-2005-PCM (en adelante, **ECA para RNI**).

b) Análisis del hecho imputado

35. Cabe señalar que el hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión tiene por denominación: *«Ejecución del monitoreo de radiaciones no ionizantes en la S.E. Independencia, durante los ejercicios 2020 y 2021, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental»***;** por lo que, la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2022, se circunscribió a analizar los resultados del monitoreo de radiaciones no ionizantes (en adelante, **RNI**) del ejercicio 2020 y 2021.

36. Ahora bien, es pertinente indicar que, en el numeral 82.3 del artículo 82° del RPAAE, se establece que el monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.

37. Además, es importante precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), ha señalado en la Resolución N° 344-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio 2023, que respecto del monitoreo ambiental, el literal q) del numeral 3.1 del artículo 3° del RPAAE señala que la recolección, el análisis y la evaluación sistemática y comparable de muestras es realizada por laboratorios con métodos de ensayo normalizados y que deben encontrarse acreditados por el **INACAL** u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, por ende, para verificar la credibilidad de los monitoreos realizados por los administrados.

38. Sobre este punto, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 00208-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de noviembre de 2022 (Registro N° 2022-I01-042226), la SFEM consultó al INACAL *si durante los años 2019, 2020 y 2021 existían laboratorios de ensayo que cuenten con algún método normalizado acreditado para el tipo de ensayo denominado "radiaciones electromagnéticas no ionizantes", que*

[14] Página 337 y 338 del archivo digital denominado "Instrumento_de_gestion_2", obrante en el sistema INAF del OEFA. Con Código de instrumento IGA0011265

involucre la medición de los parámetros: intensidad de campo eléctrico (V/m), intensidad de campo magnético (A/m), densidad de flujo magnético (µT).

39. En respuesta dicha solicitud, a través del Oficio N° 663-2022-INACAL/DA del 30 de noviembre de 2022, el INACAL informó que el laboratorio de ensayo Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, se encuentra acreditado en radiaciones electromagnéticas no ionizantes desde el 30 de setiembre de 2021 con el método IEEE STD. 644.2019, dicho método de ensayo involucra las mediciones de parámetros: intensidad de campo eléctrico (V/m), intensidad de campo magnético (A/m), densidad de flujo magnético (µT).

40. En tal sentido, de acuerdo con lo indicado por el INACAL antes de setiembre de 2021, no existían laboratorios acreditados. En consecuencia, la SFEM señaló lo siguiente:

- Respecto del monitoreo de RNI que el administrado debió realizar durante el año 2020, no corresponde exigir al administrado que presente informes de ensayo normalizados de un laboratorio acreditado por el INACAL o u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL

- Respecto del monitoreo de RNI que el administrado debió realizar durante el año 2021, en caso que los resultados del monitoreo que hubiera presentado el administrado, se hayan realizado dentro de cuarto trimestre de 2021, sí le resulta exigible al administrado lo consignado en el numeral 82.3 del artículo 82° del RPAAE.

❖ **Respecto del año 2020:**

41. Considerando lo anteriormente expuesto, se revisó la Carta Nº CS00114-21011031 con Registro N° 2021-E01-029291 de fecha 31 de marzo de 2021 y la Carta N° y CS00128-21011031 con Registro N° 2021-E01-046552 de fecha 21 de mayo de 2021, el administrado presentó su Informe Ambiental Anual e información complementaria a dicho informe, respectivamente, a través de los cuales se detalla la gestión ambiental realizada en el año 2020 en las unidades fiscalizables bajo su titularidad (en adelante, **IAA 2020**).

42. De la revisión del IAA 2020, así como de la información complementaria presentada, se observó que el administrado realizó el monitoreo de RNI en la SE Independencia, el 10 de marzo de 2020, en los siguientes puntos de monitoreo:

Cuadro N° 1. Detalle de las estaciones del monitoreo de RNI consignado en el IAA 2020 y en la información complementaria

IAA 2020		
Estación de monitoreo	**Coordenadas UTM WGS 84**	
	Norte	**Este**
INDP1-RNI01	8483323	395250
INDP2-RNI01	8483495	395259

43. Sin embargo, de la georreferenciación realizada de los dos (2) puntos de monitoreo contemplados en el IAA 2020, se advierte que las coordenadas de dichos puntos de monitoreo no coinciden con ninguna de las tres (3) estaciones aprobadas en el PMA de la Subestación Independencia (PMR-1, PMR-02 y PMR-03):

Cuadro N° 2. Comparativo entre las estaciones de monitoreo de RNI en la SE Independencia durante el ejercicio 2020, consignadas en el PMA Ampliación Subestación Independencia y el IAA 2020

Puntos de monitoreo consignados en el PMA Ampliación Subestación Independencia			Puntos de monitoreo consignados en el IAA 2020			
Nombre	Coordenadas WGS84 PMA (**)		Coordenadas WGS84 IAA 2021			Cumple (*)
	Este	Norte	Estación	Este	Norte	
PMR-01	395259.73	8483398.29	INDP1-RNI01	395250	8483402	**NO**
PMR-02	395358.63	8483484.39	INDP2-RNI01	395259	8483500	**NO**
PMR-03	395200.43	8483344.69				

(*) La diferencia entre las estaciones es mayor a 15 m y no coincide con ninguno de los puntos de monitoreo de RNI consignados en el EIA.
(**) Para la comparación se realizó la conversión de las coordenadas de los puntos de monitoreo del PMA del sistema PSAD56 al WGS84, mediante la herramienta de transformación del sistema de información geográfica GEOCATMIN del INGEMMET.

44. Por lo expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado incumplió el PMA Ampliación Subestación Independencia, toda vez que no realizó el monitoreo de RNI durante el año 2020, conforme a la ubicación de los puntos establecidos en el referido IGA. En consecuencia, **corresponde el inicio de un PAS en este extremo**.

❖ **Respecto del año 2021:**

45. Mediante la Carta Nº CS00089-22011031 con Registro N° 2022-E01-029319 del 31 de marzo de 2022, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a la gestión ambiental realizada en el año 2021 en las unidades fiscalizables bajo su titularidad (en adelante, **IAA 2021**).

46. De la revisión del IAA 2021, se observó que el administrado realizó el monitoreo de RNI en la SE Independencia, los días 17 y 30 de junio de 2021, en los siguientes puntos de monitoreo:

Cuadro N° 3. Detalle de las estaciones del monitoreo de RNI consignado en el IAA 2021

IAA 2021			
Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
		Norte	Este
PM-01	Sala de control	8483402	395258
PM-02	Zona posterior SE Independencia	8483500	395352
PM-03	Frontis de la SE Independencia	8483160	395560

Nota: En el IAA 2021 se indica que el monitoreo de RNI que se realizó el 17 de junio de 2021 se efectúo en el punto PM-03; y el monitoreo ejecutado el 30 de junio de 2021 se realizó en los puntos PM-01 y PM-02.

Sin embargo, de la georreferenciación realizada de los tres (3) puntos de monitoreo contemplados en el IAA 2021, **se advierte que solamente coinciden en ubicación con las coordenadas de dos (2) de los puntos de monitoreo aprobados en el PMA de la SE Independencia (PMR-01 y PMR-02)**, faltando dicha coincidencia respecto del monitoreo en el punto PMR-03, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 4. Estaciones de monitoreo de RNI en la SE Independencia durante el ejercicio 2021

Nombre	Descripción	Coordenadas WGS84 PMA (1)		Coordenadas WGS84 IAA 2021			Cumple
		Este	Norte	Estación	Este	Norte	
PMR-01	Sala de control	395259.73	8483398.29	PM-01	395258	8483402	**Si (*)**
PMR-02	Zona posterior S.E. Independencia	395358.63	8483484.39	PM-02	395352	8483500	**Si (*)**
PMR-03	Frontis de la S.E. Independencia	395200.43	8483344.69	PM-03	395560	8483160	**No**

(*) La diferencia entre las estaciones es menor a 15 m.
(1) Para la comparación se realizó la conversión de las coordenadas de los puntos de monitoreo del PMA del sistema PSAD56 al WGS84, mediante la herramienta de transformación del sistema de información geográfica GEOCATMIN del INGEMMET. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo con el IAA 2021, para efectuar los monitoreos se utilizaron medidores de campos electromagnéticos, con calibración vigente al momento de la medición (certificados presentados en el anexo 7 del IAA 2021). Adicional a ello, es pertinente indicar que no se superaron los ECA para RNI.

47. Por lo expuesto, tal como se consignó en la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado incumplió el PMA Ampliación Subestación Independencia, toda

vez que no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el año 2021, conforme a la ubicación del punto PMR-03 establecido en el referido IGA. En consecuencia, **mediante la Resolución Subdirectoral se inició PAS en este extremo**.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

48. En el escrito de descargos, el administrado señalo que sí ejecutó los monitoreos de radiaciones no ionizantes en el periodo 2020 y 2021 para los puntos establecidos en su PMA aprobado, sin embargo, por un error material se consignaron coordenadas de unos monitoreos voluntarios en los resultados mostrados para el año 2020 y para el año 2021 se consignó una coordenada errónea para el punto PMR-03.

49. A fin de acreditar lo alegado, presenta unos cuadros con los resultados de monitoreo de radiaciones no ionizantes para los puntos PMR-1, PMR-02 y PMR-03 del año 2020 y PMR-03 para el año 2021 con la coordenada debidamente corregida, tal como se muestra a continuación:

ESTACIÓN DE MONITOREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM WGS84			II TRIMESTRE				
		ZONA	ESTE	NORTE	FECHA	HORA	INTENSIDAD DE CAMPO ELÉCTRICO (E) (V/m)	INTENSIDAD DE CAMPO MAGNÉTICO (H) (A/m)	DENSIDAD DE FLUJO MAGNÉTICO (B) (µT)
PM-01	Sala de control	18	395258	8483402	01/9/2020	13:00	201.36	2.08	0.98
PM-02	Zona posterior S.E. Independencia	18	395352	8483500	01/9/2020	13:20	48.7	0.08	0.24
PM-03	Frontis de la S.E. Independencia	18	395200	8483344	01/9/2020	13:40	66.2	0.57	0.12

Nota. Cuadro que presenta los resultados del monitoreo de radiaciones no ionizantes correspondiente a la SE Independencia en el periodo 2020. Adaptado del escrito con registro N.º 2023-E01-573473

ESTACIÓN DE MONITOREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM WGS84			II TRIMESTRE				
		ZONA	ESTE	NORTE	FECHA	HORA	INTENSIDAD DE CAMPO ELÉCTRICO (E) (V/m)	INTENSIDAD DE CAMPO MAGNÉTICO (H) (A/m)	DENSIDAD DE FLUJO MAGNÉTICO (B) (µT)
PM-01	Sala de control	18	395258	8483402	30/7/2021	17:12	554.97	1.47	1.87
PM-02	Zona posterior S.E. Independencia	18	395352	8483500	30/7/2021	17:32	54.74	0.15	0.18
PM-03	Frontis de la S.E. Independencia	18	395200	8483344	30/7/2021	17:50	58.56	0.21	0.19

Nota. Cuadro que presenta los resultados del monitoreo de radiaciones no ionizantes correspondiente a la SE Independencia en el periodo 2021. Adaptado del escrito con registro N.º 2023-E01-573473

50. Asimismo, en calidad de anexo 1 del escrito de descargos al IFI, el administrado adjuntó el certificado de calibración LAB.06-0140-2020 del equipo utilizado para el monitoreo en los años 2020 y 2021, el cual demuestra que el medidor de campo electromagnético marca GIGA Hertz modelo NFA 400 serie 035000003492 estaba calibrado al 31 de agosto de 2020 cuya vigencia se extiende hasta el 20 de agosto de 2021.

51. Además, se realizó la georreferenciación y comparación de los tres (3) puntos de monitoreo de radiaciones no ionizantes con los puntos de monitoreo aprobados en el PMA de la SE Independencia, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 5. Estaciones de monitoreo de RNI en la SE Independencia

Nombre	Descripción	Coordenadas WGS84 PMA (1)		Coordenadas WGS84 Monitoreo administrado			Cumple
		Este	Norte	Estación	Este	Norte	
PMR-01	Sala de control	395259.73	8483398.29	PM-01	395258	8483402	**Si (*)**
PMR-02	Zona posterior S.E. Independencia	395358.63	8483484.39	PM-02	395352	8483500	**Si (*)**
PMR-03	Frontis de la S.E. Independencia	395200.23	8483344.69	PM-03	395200	8483344	**Si (*)**

(1) Para la comparación se realizó la conversión de las coordenadas de los puntos de monitoreo del PMA del sistema PSAD56 al WGS84, mediante la herramienta de transformación del sistema de información geográfica GEOCATMIN del INGEMMET.
(2) La diferencia entre las estaciones es menor a 15 m, por lo que se observa que esta diferencia se encuentra dentro del error máximo de precisión de un dispositivo GPS actual[15].

52. Por lo expuesto, se acredita que administrado cumplió lo establecido en el PMA de la SE Independencia, toda vez que, durante de la etapa de operación del proyecto, realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el año 2020 y 2021, conforme a lo aprobado en el referido IGA; por lo que, en atención del principio de verdad material[16], por el cual las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; y, al evidenciarse que el administrado no incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos presentados por el administrado.

II. 3. <u>Hecho imputado N° 3:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA Ampliación Subestación Independencia), debido a que, durante el 2020 y el 2021, no realizó el monitoreo de ruido

a) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>:

53. Mediante el Oficio N° 2085-2012-MEM/AAE del 21 de setiembre de 2012, el MINEM comunicó la conformidad del PMA Ampliación Subestación Independencia, dada a través Informe N° 080-2012-MEM-AAE/GCP.

54. En el marco de la aprobación del PMA Ampliación Subestación Independencia, se establece un programa de monitoreo que incluye la medición de ruido, tal como se observa a continuación:

> *"**6. Plan de Manejo Ambiental***
> *(…)*
> ***6.21. Programa de Monitoreo***
> *(…)*
> ***6.21.3. Monitoreo durante la etapa de operación***
> *(…)*

[15] Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: posicionamiento satelital. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14. Disponible en: http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

[16] **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)"

D. Monitoreo de niveles de presión sonora (Ruido)[17]
(…)
c.1 Puntos de Monitoreo
El monitoreo de los niveles de contaminación acústica, en esta etapa, se realizará en los principales puntos de emisión de ruido, así como en los puntos en la línea base ambiental. Ver en anexo 9 Plano PMA-07 Puntos de monitoreo Etapa de Construcción – Operación
(…)
"Anexo 9
Plano: Puntos de Monitoreo Etapa de Construcción y Operación - PMA-07[18]

Coordenadas UTM Puntos de Monitoreo Ruido y Radiaciones No Ionizantes		
Punto	*Este*	*Norte*
PMR-01	*395 483.0*	*8 483 767.1*
PMR-02	*395 581.9*	*8 483 853.2*
PMR-03	*395 423.7*	*8 483 713.5*

(…)"

55. Asimismo, de acuerdo con el Informe N° 080-2012-MEM-AAE/GCP de Evaluación del PMA Ampliación Subestación Independencia, el cual contiene la evaluación del Levantamiento de Observaciones, el administrado precisó la frecuencia del monitoreo de RNI:

"INFORME Nº 080-2012-MEM-AAE/GCP
(…)
IV. Evaluación del Levantamiento de Observaciones al Informe Nº 066-2012-MEM-AAE/GCP:
(…)
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(…)
Observación 47: Absuelta[19] *(3)*
El monitoreo durante la etapa de operación (…). El monitoreo de ruido y radiación no ionizante deberá ser realizado de forma mensual. Corregir.
(…) el monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes en la etapa de operación debe ser al menos de frecuencia trimestral. Por lo tanto, el titular deberá considerar el monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes durante la etapa de operación con frecuencia trimestral.
(…)
REP realizará el monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes en la etapa de operación; se realizará de forma trimestral durante el primer año de operación, semestral durante el segundo año de operación y ***anual a partir del tercer año****. REP se compromete a no superar los estándares nacionales de calidad ambiental vigente para ruidos (D.S. N° 085- 2003- PCM) y radiaciones no ionizantes (DS N° 010-2005-PCM).*
(…)"

(El énfasis es agregado)

56. Como se observa del texto precitado, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de ruido:

(i) Con una frecuencia trimestral durante el primer año de operación, semestral durante el segundo año de operación y **anual a partir del tercer año de la etapa de operación del proyecto.**
(ii) En los puntos de control denominados: PMR-1, PMR-02 y PMR-03, según la ubicación detallada en el plano Nº PMA-07 Puntos de Monitoreo Etapa de Construcción – Operación.
(iii) Conforme a los valores de los ECA para ruido establecidos en el DS N° 085-2003-PCM (en adelante, **ECA para ruido**).

[17] Página 110 y 111 del archivo digital denominado "Instrumento_de_gestion_1", obrante en el sistema INAF del OEFA. Con Código de instrumento IGA0011265

[18] Página 197 del archivo digital denominado "Instrumento_de_gestion_1", obrante en el sistema INAF del OEFA. Con Código de instrumento GA0011265

[19] Página 337 y 338 del archivo digital denominado "Instrumento_de_gestion_2", obrante en el sistema INAF del OEFA. Con Código de instrumento IGA0011265

b) <u>Análisis del hecho imputado:</u>

57. Cabe señalar que el hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión tiene por denominación: *«Ejecución del monitoreo de ruido ambiental en la S.E. Independencia, durante el ejercicio 2020 y 2021, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental»*; por lo que, la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2022, se circunscribió a analizar los resultados del ruido del ejercicio 2020 y 2021.

58. Ahora bien, es pertinente indicar que, en el numeral 82.3 del artículo 82° del RPAAE, se establece que el monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y en el numeral 82.3 del artículo 82° del RPAAE, <u>establece que el monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL</u>.

59. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 344-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA ha señalado que corresponde verificar el cumplimiento por parte del titular de la actividad eléctrica, de la realización adecuada de los monitoreos ambientales de acuerdo a la condición, plazo y forma establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental o la normativa, según corresponda, como lo es, por ejemplo, que el laboratorio encargado de la ejecución de dichos monitoreos cuente con métodos de análisis debidamente acreditados por el INACAL.

60. A mayor abundamiento el TFA, en la referida resolución ha señalado que, respecto de la forma de realización de un monitoreo ambiental, los administrados deben tener en consideración las siguientes prerrogativas al momento de cumplir con dicha obligación, ello a efectos de dotar de validez y fiabilidad los resultados que se buscan obtener con los monitoreos, a saber:

    (i) La recolección, el análisis y la evaluación sistemática y comparable de muestras es realizada mediante métodos acreditados a través de laboratorios conforme a la normativa antes citada.
    (ii) El monitoreo, así como los análisis físicos y químicos correspondientes deben ser efectuados, a través de métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
    (iii) Los equipos de estaciones de monitoreo permanentes deben encontrarse calibrados.

61. Por lo que, <u>para los monitoreos de ruido del año 2020 y 2021, esta Autoridad evaluará si el administrado presentó los Informes de Ensayo analizados con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional</u>, dado que, dicho documento es el único que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo.

❖ **Respecto del año 2020:**

62. Considerando lo anteriormente expuesto, se revisó la Carta Nº CS00114-21011031 con Registro N° 2021-E01-029291 de fecha 31 de marzo de 2021 y la Carta N° y CS00128-21011031 con Registro N° 2021-E01-046552 de fecha 21 de mayo de 2021, el administrado presentó su IAA 2020 e información complementaria a dicho informe, respectivamente, a través de los cuales se detalla la gestión ambiental realizada en el año 2020 en las unidades fiscalizables bajo su titularidad.

63. De la revisión del IAA 2020, se señala que los informes de ensayo y los certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo de ruido correspondiente al año 2020, se muestran en el anexo 05 del referido documento. Sin embargo, al realizar la revisión del anexo 05 del IAA 2020, no es posible visualizar ningún documento, dado que, se abre una pestaña en la cual se indica que el formato del documento está dañado.

64. Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntos a la información complementaria presentada respecto del IAA 2020, se observó hojas de cálculo denominadas "G1", "G2", "G3" y "G4" y "G5".

65. Respecto de las hojas de cálculo "G3" y "G4" y "G5", se verifica que no es posible realizar la visualización de los archivos digitales debido a que estos se encuentran dañados.

66. Por otro lado, respecto de las hojas de cálculo "G1" y "G2", se advirtió un compilade los resultados del monitoreo de todas las unidades fiscalizables, entre ellas la Subestación Independencia; no obstante, no se adjuntó el respectivo Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo.

67. Aunado a ello, cabe señalar que, en el IAA 2020, el administrado ha señalado que contrató los servicios de la empresa Certificaciones del Perú S.A. (CERPER) para la ejecución de los monitoreos ambientales que incluyó el componente ruido para el año 2020.

68. Al respecto, corresponde indicar que, mediante el Oficio N° 00208-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de noviembre de 2022 (Registro N° 2022-I01-042226), la SFEM consultó al INACAL *si durante los años 2019, 2020 y 2021 existían laboratorios de ensayo que cuenten con algún método normalizado acreditado para el tipo de ensayo denominado "ruido ambiental", que involucre la medición del parámetro: nivel de presión sonora continuo equivalente en ponderación A (LAeqT).*

69. En respuesta dicha solicitud, a través del Oficio N° 663-2022-INACAL/DA del 30 de noviembre de 2022, el INACAL informó que el laboratorio de ensayo Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, se encuentra acreditado en ruido desde el 30 de setiembre de 2021 con los métodos ISO 1996-2 y la NTP-ISO 1996-2, ambos métodos involucran la medición del parámetro: nivel de presión sonora continuo equivalente en ponderación A.

70. Por lo que, en la fecha en la que el administrado habría realizado el monitoreo de ruido según lo consignado en el IAA 2020 (10 de marzo de 2020), conforme lo señalado por el INACAL, el laboratorio de ensayo Certificaciones del Perú S.A. - CERPER aún no se encontraba acreditado.

71. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022, se requirió al administrado, entre otros, presentar los resultados del monitoreo de ruido para el periodo 2020 en los puntos PM-01, PM-02 y PM-03 establecidos en el PMA de la Subestación Independencia, así como los certificados de calibración de los equipos utilizados. Sin embargo, de la revisión del SIGED, se advierte que el administrado no presentó la información solicitada.

72. En virtud de lo expuesto, tal como se consignó en la Resolución Subdirectoral, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión

ambiental (PMA Ampliación Subestación Independencia), debido a que, durante el 2020 no realizó el monitoreo de ruido. **Por lo que, mediante la Resolución Subdirectoral se inició un PAS en este extremo[20].**

❖ **Respecto del año 2021:**

73. Mediante la Carta Nº CS00089-22011031 con Registro N° 2022-E01-029319 del 31 de marzo de 2022, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a la gestión ambiental realizada en el año 2021 en las unidades fiscalizables bajo su titularidad (en adelante, **IAA 2021**).

74. De la revisión del IAA 2021, se observó que el administrado señaló que los informes de ensayo y los certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo de ruido correspondiente al año 2020, se muestran en el anexo 05 del referido documento. Sin embargo, al realizar la revisión del anexo 05 del IAA 2020, se advirtió un compilado de los resultados del monitoreo de todas las unidades fiscalizables, entre ellas la Subestación Independencia; no obstante, no se adjuntó el respectivo Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo.

75. Aunado a ello, cabe señalar que, en el IAA 2020, el administrado ha señalado que contrató los servicios de las empresas Certificaciones del Perú S.A. (CERPER) y Certificados y Calidad S.A.C. (CERTIFICAL) para la ejecución de los monitoreos ambientales que incluyó el componente ruido para el año 2021.

76. Al respecto, corresponde indicar que, mediante el Oficio N° 00208-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de noviembre de 2022 (Registro N° 2022-I01-042226), la SFEM consultó al INACAL *si durante los años 2019, 2020 y 2021 existían laboratorios de ensayo que cuenten con algún método normalizado acreditado para el tipo de ensayo denominado "ruido ambiental", que involucre la medición del parámetro: nivel de presión sonora continuo equivalente en ponderación A (LAeqT).*

77. En respuesta dicha solicitud, a través del Oficio N° 663-2022-INACAL/DA del 30 de noviembre de 2022, el INACAL informó que el laboratorio de ensayo Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, se encuentra acreditado en ruido desde el 30 de setiembre de 2021 con los métodos ISO 1996-2 y la NTP-ISO 1996-2, ambos métodos involucran la medición del parámetro: nivel de presión sonora continuo equivalente

---

[20] Resulta pertinente indicar que la DSEM recomendó el inició de un PAS en este extremo, debido a que, las coordenadas de las estaciones de monitoreo contempladas en el IAA 2020 y la información complementaria a este, no coinciden con ninguna de las tres (3) estaciones aprobadas en el PMA de la Subestación Independencia (PMR-1, PMR-02 y PMR-03). Sin embargo, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente y de lo expuesto, esta Subdirección en calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (*) y el artículo 62 del ROF del MINAM (**) consideró pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en el numeral 3 de la Tabla N° 1 dela Resolución Subdirectoral, así como conforme al análisis que se ha abordado.

(*) Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA
*"**Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador***
(…)
4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

(**) Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM
"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (…)."*

en ponderación A, sin embargo, en dicho documento no se hizo mención a la Certificados y Calidad S.A.C. (CERTIFICAL).

78. Es decir que, en la fecha en la que el administrado habría realizado el monitoreo de ruido según lo consignado en el IAA 20021 (30 de junio de 2021), conforme lo señalado por el INACAL, el laboratorio de ensayo Certificaciones del Perú S.A. - CERPER y Certificados y Calidad S.A.C. (CERTIFICAL) aún no se encontraban acreditados.

79. En virtud de lo expuesto, tal como se contempló en la Resolución Subdirectoral, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA Ampliación Subestación Independencia), debido a que, durante el 2021 no realizó el monitoreo de ruido. **Por lo que, mediante la Resolución Subdirectoral se inició un PAS en este extremo[21].**

c) Análisis de los descargos

80. En el escrito de descargos al IFI el administrado alega que sí ejecutó los monitoreos de ruido ambiental con la empresa Certifical, la cual contaba con la acreditación internacional IAS, que es reconocida por INACAL.

81. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó en calidad de anexo 02 los informes de ensayo emitidos por el laboratorio acreditado, en los cuales se observan los resultados del monitoreo de ruido ejecutado en los años 2020 y 2021. El resumen del monitoreo de ruido ambiental realizado por el administrado se detalla a continuación:

Cuadro N° 6. Resumen del monitoreo de ruido ambiental realizado por el administrado

Periodo	Fecha de monitoreo	Estaciones de monitoreo	Parámetro evaluado	N.º Informe de ensayo con valor oficial (*)
Año 2020	20 de julio de 2020	PM-01 (Sala de control) PM-02 (Zona posterior S.E. Independencia) PM-03 (Frontis de la S.E. Independencia)	Nivel de ruido LAeqT dB(A)	MA N.º 201008-004
Año 2021	30 de junio de 2021	PM-01 (Sala de control) PM-02 (Zona posterior S.E. Independencia) PM-03 (Frontis de la S.E. Independencia)	Nivel de ruido LAeqT dB(A)	MA N.º 210721-006

Nota. (*) Los informes de ensayo fueron emitidos por Certifical – Certificaciones y Calidad S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el Organismo International Accreditation Service con registro TL-911. Asimismo, los informes de ensayo cuentan con el sello de acreditación IAS Accredited Testing Laboratory.
Fuente: Anexo 2 del escrito con registro N.º 2023-E01-573473

[21] Resulta pertinente indicar que la DSEM recomendó el inició de un PAS en este extremo, debido a que, las coordenadas de las estaciones de monitoreo contempladas en el IAA 2020 y la información complementaria a este, no coinciden con ninguna de las tres (3) estaciones aprobadas en el PMA de la Subestación Independencia (PMR-1, PMR-02 y PMR-03). Sin embargo, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente y de lo expuesto, esta Subdirección en calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (*) y el artículo 62 del ROF del MINAM (**) consideró pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en el numeral 3 de la Tabla N° 1 dela Resolución Subdirectoral, así como conforme al análisis que se ha abordado.

(*) Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA
*"**Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador***
(…)
4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

(**) Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM
"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
b) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (…)."*

82. Asimismo, se realizó la georreferenciación y comparación de los tres (3) puntos de monitoreo de ruido con los puntos de monitoreo aprobados en el PMA de la SE Independencia, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 7. Estaciones de monitoreo de ruido en la SE Independencia

Nombre	Descripción	Coordenadas WGS84 PMA (1)		Coordenadas WGS84 Monitoreo administrado			Cumple
		Este	Norte	Estación	Este	Norte	
PMR-01	Sala de control	395259.73	8483398.29	PM-01	395258	8483402	**Si (*)**
PMR-02	Zona posterior S.E. Independencia	395358.63	8483484.39	PM-02	395352	8483500	**Si (*)**
PMR-03	Frontis de la S.E. Independencia	395200.23	8483344.69	PM-03	395200	8483344	**Si (*)**

(1) Para la comparación se realizó la conversión de las coordenadas de los puntos de monitoreo del PMA del sistema PSAD56 al WGS84, mediante la herramienta de transformación del sistema de información geográfica GEOCATMIN del INGEMMET.
(2) La diferencia entre las estaciones es menor a 15 m, por lo que se observa que esta diferencia se encuentra dentro del error máximo de precisión de un dispositivo GPS actual[22].

83. Por lo expuesto, se acredita que administrado cumplió lo establecido en el PMA de la SE Independencia, toda vez que, durante de la etapa de operación del proyecto, realizó el monitoreo de ruido durante el año 2020 y 2021; por lo que, en atención del principio de verdad material[23], por el cual las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; y, al evidenciarse que el administrado no incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos presentados por el administrado.

II. 4. <u>Hecho imputado N° 4:</u> El administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia correspondiente a los años 2020, 2021, y, 2022 (*hasta la fecha de la Supervisión Regular*)

a) <u>Normativa ambiental aplicable</u>:

84. En el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), se señala que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el referido Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

---

22 Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: posicionamiento satelital. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14. Disponible en: http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

23 **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)"

85. Asimismo, en su literal e) del mencionado artículo, se indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

86. En concordancia con ello, en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48[24] del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), se señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales, el conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

87. Posteriormente, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIRS fue modificado, cuyo texto es el siguiente:

> ***"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal[25]***
> *48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales:*
> *(…)*
> *b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;*
> *(…)"*

88. Ahora bien, en el numeral 1.1.1 del Cuadro de Tipificación del RLGIRS, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022[26], se dispuso que constituye infracción administrativa: «No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones»

b) Análisis del hecho imputado:

89. Cabe señalar que el hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión tiene por denominación: «*Gestión integral de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la L.T. Mantaro – Independencia durante los ejercicios 2020 y 2021*».

90. En el marco de ello, en la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de contar con un registro interno de generación de residuos de la LT CH Mantaro – SE Huancavelica – SE Independencia, dado que, en el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022, se solicitó al administrado

---

24 Normativa aplicable para la verificación del cumplimiento de la obligación ambiental referida a acreditar contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia correspondiente de los ejercicios 2020 y 2021.

25 Normativa aplicable para la verificación del cumplimiento de la obligación ambiental referida a acreditar contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia correspondiente del ejercicio 2022 hasta la fecha de la Supervisión Regular.

26 La norma tipificadora a la fecha en que se tenía que efectuar el cumplimiento de acreditar contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia correspondiente de los ejercicios 2020 y 2021 es el artículo 135° del Decreto Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, en concordancia con numeral 1.1.1 de cuadro de tipificación contemplado en el referido artículo del Reglamento. Por otro lado, la norma tipificadora a la fecha en que se tenía que efectuar el cumplimiento de acreditar contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia correspondiente del ejercicio 2022 hasta la fecha de la Supervisión Regular es el artículo 135° del Decreto Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, en concordancia con numeral 1.1.1 de cuadro de tipificación.

la presentación de los registros internos de generación de residuos del ejercicio 2020, 2021 y 2022 (h*asta la fecha de supervisión*), sin embargo, de la revisión del SIGED, se evidencia que el administrado no presentó la información solicitada.

91. En tal sentido, la DSEM recomendó el inició de un PAS en este extremo, y, en concordancia con ello, y conforme lo verificado por esta Autoridad, se verifica que el administrado no ha acreditado conducir un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos de LT CH Mantaro – SE Huancavelica – SE Independencia, dado que, en el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022, se solicitó el registro interno de los ejercicio 2020, 2021 y 2022 (hasta la fecha de supervisión), sin embargo, el administrado no remitió la referida información, y en consecuencia, no logró acreditar contar con el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS.

92. Por lo expuesto, conforme se consignó en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, debido a que no acreditó contar con un registro interno de generación de residuos de la LT Mantaro – Huancavelica – Independencia. En consecuencia, **mediante la Resolución Subdirectoral se inició de un PAS en este extremo.**

c) <u>Análisis de los descargos</u>

93. En el escrito de descargos al IFI el administrado alegó que sí cuenta con los registros internos de generación y manejo de residuos sólidos de la unidad fiscalizable materia del presente descargo. Además, precisó que los residuos generados en la línea de transmisión son llevados, almacenados y registrados en las subestaciones Huancavelica e Independencia por lo que se hace llegar en calidad de Anexo 03 los registros de generación interna de residuos sólidos para los años 2020, 2021 y 2022.

❖ **Respecto del registro interno del año 2020 y 2022**

94. Respecto del año 2020 y 2022, en el escrito de descargos al IFI el administrado presentó el registro interno de generación de residuos de las subestaciones asociadas a la LT Mantaro – Huancavelica – Independencia.

95. Por lo expuesto, se acredita que administrado cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia correspondiente a los años 2020 y 2022. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

❖ **Respecto del registro interno del año 2021**

96. Respecto del año 2021, en el escrito de descargos al IFI el administrado presentó los formatos de declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente a las Subestaciones Independencia y Huancavelica.

97. Sobre el particular, los formatos presentados por el administrado corresponden a una obligación distinta a la imputada, toda vez que dichos formatos responden a la identificación de residuos que debe reportar en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales. Por lo tanto, en el presente caso el administrado no presentó el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia correspondiente al año 2021.

98. Por lo expuesto, se acredita que administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia correspondiente al año 2021.

99. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

II. 5. <u>Hecho imputado N° 5:</u> El administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información:

- **(i) Planos o informe técnico que sustente la capacidad de almacenamiento del sistema de contención de los dos (2) transformadores de potencia y de la poza colectora, identificados en la S.E. Huancavelica.**
- **(ii) El informe técnico donde se sustente las medidas implementadas para evitar posibles fugas o derrames de los transformadores zigzag y de servicios auxiliares (media y baja tensión), de tal forma que no requiera un sistema de contención.**
- **(iii) Registro interno de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, del ejercicio 2020, 2021 y ejercicio 2022 (hasta la fecha de supervisión)**
- **(iv) Los certificados de calibración de los equipos empleados en para el monitoreo de RNI y ruido par la L.T. 220 KV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia, del periodo 2020.**
- **(v) Los resultados del monitoreo de ruido para el periodo 2020 en los puntos PM-01, PM-02 y PM-03 establecidos en el PMA Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de la Subestación Independencia.**
- **(vi) Los resultados del monitoreo de RNI para el periodo 2020 en los puntos PM-01, PM-02 y PM-03 establecidos en el PMA Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de la Subestación Independencia.**

a) <u>Normativa ambiental aplicable</u>:

100. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene la <u>facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales</u>[27].

101. En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA[28], aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) se señala que el supervisor tiene como

---

[27] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 15.- Facultades de fiscalización***
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
(…)
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (…)"

[28] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
*"**Artículo 6°.- Facultades del supervisor***
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (…)"

facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

102. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA[29], se señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

103. De lo expuesto, se concluye que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo establecido.

b) Análisis del hecho imputado:

104. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles, presente la siguiente documentación:

Cuadro N° 1. Obligaciones cuyo cumplimiento es materia de verificación

7. Requerimiento de Información		
Nro.	***Descripción***	***Plazo (días hábiles)***
1	*Planos o informe técnico que sustente la capacidad de almacenamiento del sistema de contención de los dos (2) transformadores de potencia y de la poza colectora, identificados en la S.E. Huancavelica.*	*10*
2	*El informe técnico donde se sustente las medidas implementadas para evitar posibles fugas o derrames de los transformadores zigzag y de servicios auxiliares (media y baja tensión), de tal forma que no requiera un sistema de contención.*	*10*
2	*Registro interno de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, del ejercicio 2020, 2021 y ejercicio 2022 (hasta la fecha de supervisión)*	*10*
3	*Los certificados de calibración de los equipos empleados en para el monitoreo de RNI y ruido par la L.T. 220 KV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia, del periodo 2020.*	*10*
4	*Los resultados del monitoreo de ruido para el periodo 2020 en los puntos PM-01, PM-02 y PM-03 establecidos en el PMA Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de la Subestación Independencia.*	*10*
5	*Los resultados del monitoreo de RNI para el periodo 2020 en los puntos PM-01, PM-02 y PM-03 establecidos en el PMA Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de la Subestación Independencia.*	*10*

105. Para tal efecto, tal como se indicó previamente, la DSEM le otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, es decir, **el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 3 de octubre de 2022**.

106. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

(i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;

[29] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
*"**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión***
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…)"

(ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
(iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

107. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

108. En ese sentido, en el presente caso, está Subdirección analizó el requerimiento hecho mediante el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022 y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 3 de octubre de 2022); (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

109. Ahora bien, vencido el plazo otorgado, la DSEM procedió a realizar la consulta en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED del OEFA**), advirtiendo que el administrado no remitió la información solicitada, por lo cual, incumplió el requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora.

110. Sobre el particular, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme[30], en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

111. Asimismo, el TFA **ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea[31]**, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que, con posterioridad a la comisión de la infracción, el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

112. Por lo expuesto, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral concluyó que el administrado incumplió remitir a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022, en el plazo consignado en esta, y por ello, inició un PAS en este extremo.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

113. Cabe señalar que en el escrito de descargos a la RSD ni en el escrito de descargos al IFI, el administrado no presentó alegatos sobre el presente hecho imputado.

---

30 Ver Resoluciones Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 086-2017-OEFAfTFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, Nº 169- 201 8-OEFAfTFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

31 Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

114. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad instructora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad[32].

115. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG[33], en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

116. En virtud de lo expuesto y no habiendo más medios probatorios que valorar, se concluye que el administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022, en el plazo consignado en esta.

117. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del presente extremo del PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

118. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[34].

119. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo,

---

32 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**
*"**Artículo 177°. - Medios de prueba***
Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:
1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.
(…)
Artículo 255°.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(…)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(…)".

33 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**
*"**Artículo 172.- Alegaciones***
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo."

34 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[35], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

120. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

121. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

122. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

123. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

III.2.1 Hecho imputado N° 1:

124. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a un incumplimiento de la normativa ambiental, relativo a que:

> *"El administrado no posee un área impermeabilizada y no cuenta con un sistema de contención para los trasformadores N° 3 (zigzag) y N° 4 (servicios auxiliares), ubicados en la Subestación Huancavelica"*

125. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

---

[35] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

126. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

127. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien al incumplimiento de la normativa ambiental.

128. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

129. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

III.2.2 <u>Hecho imputado N° 4</u>:

130. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra referido a que el administrado incumplió su obligación como generador de residuos sólidos, toda vez que, e**l administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia correspondiente al año 2021.**

131. La implementación del registro de generación de residuos sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el referido registro permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.

132. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve, debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.

133. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del Sinefa, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS**.

III.2.3 <u>Hecho imputado N° 5</u>:

134. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que, el administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información:

(i) Planos o informe técnico que sustente la capacidad de almacenamiento del sistema de contención de los dos (2) transformadores de potencia y de la poza colectora, identificados en la S.E. Huancavelica.
(ii) El informe técnico donde se sustente las medidas implementadas para evitar posibles fugas o derrames de los transformadores zigzag y de servicios auxiliares (media y baja tensión), de tal forma que no requiera un sistema de contención.
(iii) Registro interno de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, del ejercicio 2020, 2021 y ejercicio 2022 (hasta la fecha de supervisión)
(iv) Los certificados de calibración de los equipos empleados en para el monitoreo de RNI y ruido par la L.T. 220 KV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia, del periodo 2020.
(v) Los resultados del monitoreo de ruido para el periodo 2020 en los puntos PM-01, PM-02 y PM-03 establecidos en el PMA Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de la Subestación Independencia.
(vi) Los resultados del monitoreo de RNI para el periodo 2020 en los puntos PM-01, PM-02 y PM-03 establecidos en el PMA Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de la Subestación Independencia.

135. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

136. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

137. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

138. Habiéndose declarado la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 4 *(solo el extremo del año 2021)* y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **11.987 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no posee un área impermeabilizada y no cuenta con un sistema de contención para los trasformadores N° 3 (zigzag) y N° 4 (servicios auxiliares), ubicados en la Subestación Huancavelica	**7.329 UIT**
4	El administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia correspondiente al año 2021	**3.000 UIT**

5	El administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información: (i) Planos o informe técnico que sustente la capacidad de almacenamiento del sistema de contención de los dos (2) transformadores de potencia y de la poza colectora, identificados en la S.E. Huancavelica. (ii) El informe técnico donde se sustente las medidas implementadas para evitar posibles fugas o derrames de los transformadores zigzag y de servicios auxiliares (media y baja tensión), de tal forma que no requiera un sistema de contención. (iii) Registro interno de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, del ejercicio 2020, 2021 y ejercicio 2022 (hasta la fecha de supervisión) (iv) Los certificados de calibración de los equipos empleados en para el monitoreo de RNI y ruido par la L.T. 220 KV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia, del periodo 2020. (v) Los resultados del monitoreo de ruido para el periodo 2020 en los puntos PM-01, PM-02 y PM-03 establecidos en el PMA Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de la Subestación Independencia. (vi) Los resultados del monitoreo de RNI para el periodo 2020 en los puntos PM-01, PM-02 y PM-03 establecidos en el PMA Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de la Subestación Independencia.	**1.658 UIT**
Multa Total		**11.987 UIT**

139. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05560-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[36] y se adjunta.

140. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

141. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

142. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[37] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

---

36 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"*Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

37 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[38]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; debido a que, no realizó las actividades del Programa de Capacitaciones: a) Identificación de Promotores Ambientales; b) Capacitación a promotores ambientales; durante el primer año, de acuerdo al Cronograma del IGAC aprobado"	NO	SI	✘	SI	SI	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA Ampliación Subestación Independencia), debido a que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes: i) Durante el 2020, en los puntos PMR-1, PMR-02 y PMR-03 ii) Durante el 2021, en el punto PMR-03	SI	NO	✘	NO	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA Ampliación Subestación Independencia), debido a que, durante el 2020 y el 2021, no realizó el monitoreo de ruido.	SI	NO	✘	NO	NO	NO
4	El administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia correspondiente al año 2021	NO	SI	✘	SI	SI	NO
	El administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia correspondiente a los años 2020 y, 2022 (*hasta la fecha de la Supervisión Regular)*	SI	NO	✘	NO	NO	NO
5	El administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información: (i) Planos o informe técnico que sustente la capacidad de almacenamiento del sistema de contención de los dos (2) transformadores de potencia y de la poza colectora, identificados en la S.E. Huancavelica. (ii) El informe técnico donde se sustente las medidas implementadas para evitar posibles fugas o derrames de los transformadores zigzag y de servicios auxiliares (media y baja tensión), de tal forma que no requiera un sistema de contención. (iii) Registro interno de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, del ejercicio 2020, 2021 y ejercicio 2022 (hasta la fecha de supervisión) (iv) Los certificados de calibración de los equipos empleados en para el monitoreo de RNI y ruido par la L.T. 220 KV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia, del periodo 2020. (v) Los resultados del monitoreo de ruido para el periodo 2020 en los puntos PM-01, PM-02 y PM-03 establecidos en el PMA Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de la Subestación Independencia. (vi) Los resultados del monitoreo de RNI para el periodo 2020 en los puntos PM-01, PM-02 y PM-03 establecidos en el PMA Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de la Subestación Independencia.	NO	SI	✘	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

[38] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

143. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.**, por la comisión de los hechos imputados N° 1, 4 *(en el extremo del año 2021)* y 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **11.987 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; debido a que, no realizó las actividades del Programa de Capacitaciones: a) Identificación de Promotores Ambientales; b) Capacitación a promotores ambientales; durante el primer año, de acuerdo al Cronograma del IGAC aprobado"	**7.329 UIT**
4	El administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia correspondiente al año 2021	**3.000 UIT**
5	El administrado no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2022, en el plazo consignado en esta, referida a la siguiente información: (i) Planos o informe técnico que sustente la capacidad de almacenamiento del sistema de contención de los dos (2) transformadores de potencia y de la poza colectora, identificados en la S.E. Huancavelica. (ii) El informe técnico donde se sustente las medidas implementadas para evitar posibles fugas o derrames de los transformadores zigzag y de servicios auxiliares (media y baja tensión), de tal forma que no requiera un sistema de contención. (iii) Registro interno de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, del ejercicio 2020, 2021 y ejercicio 2022 (hasta la fecha de supervisión) (iv) Los certificados de calibración de los equipos empleados en para el monitoreo de RNI y ruido par la L.T. 220 KV C.H. Mantaro – S.E. Huancavelica – S.E. Independencia, del periodo 2020. (v) Los resultados del monitoreo de ruido para el periodo 2020 en los puntos PM-01, PM-02 y PM-03 establecidos en el PMA Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de la Subestación Independencia. (vi) Los resultados del monitoreo de RNI para el periodo 2020 en los puntos PM-01, PM-02 y PM-03 establecidos en el PMA Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de la Subestación Independencia.	**1.658 UIT**
Multa Total		**11.987 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador del hecho imputado N° **2, 3 y 4** *(en el extremo de los años 2020 y 2022)* contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral: por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[39].

Artículo 7°. - Informar a **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.** que que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[40], modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta

---

[39] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

[40] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021**
"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes
28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS
29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.
29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.
29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."

para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.**, el Informe N° 05560-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[41].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/12/2023 16:12:30

RMB/fti

41 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05153409"

05153409